

San José de Cúcuta, 12 de septiembre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL**

Ciudad

REF: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ
ACCIONADA **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
NORTE DE SANTANDER**

Cordial Saludo,

ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37'316.940 de Ocaña, en mi condición de **SECRETARIA** del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de la ciudad de San José de Cúcuta me permito instaurar la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, por considerar que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, me desconoce mis **DERECHOS FUNDAMENTALES**, al **DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.)**, **A LA IGUALDAD (Artículo 13 C.P.)**, a la **estabilidad en el EMPLEO PUBLICO OBTENIDO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (Artículo 40 Numeral 7 y artículo 125 de la C.P.)**, **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Artículo 29 C.P.)** a la **DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 C.P.)**, y al desconocimiento integral de las normas de carrera judicial, dado mi ingreso y permanencia en la carrera judicial, con fundamento en los siguientes:

CAPITULO I HECHOS

PRIMERO: Ingresé a la rama judicial desde el año 1994.

SEGUNDO: Habiendo superado en su momento todas las etapas del concurso de Empleados Judiciales, fui nombrada como **SECRETARIA NOMINADA** en el Juzgado Único de Menores de Cúcuta, y en el año 2009 solicité traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Cúcuta.

TERCERO: A través de la resolución PSRACJ09-210 del 29 de abril de 2009, se actualizó mi inscripción en la carrera judicial en el cargo de **SECRETARIA NOMINADA** en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, contabilizando a la fecha con veintiocho (28) años de servicio a la rama judicial, de los cuales veintiún (21) años he cumplido con mis labores en la jurisdicción **PENAL PARA ADOLESCENTES**, en el cargo de **SECRETARIA** del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, el que en la actualidad desempeño en propiedad.

CUARTO: A través del ACUERDO No. CSJNSA22-534 del 30 de julio de 2022, proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, se adoptaron medidas frente a la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta en virtud del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual debo asumir las funciones de Secretaria en el Juzgado Octavo Penal del Circuito, el cual fuera transformado en la jurisdicción de adultos.

SEXTO: De otra parte es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que el cargo de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescente de Cúcuta, se encuentra vacante y en provisionalidad, sin que se encuentre posesionado en el mismo ninguno de los integrantes de la lista de elegibles para ese puesto.

OCTAVO: Elevé solicitud al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, del cual no se me ha brindado respuesta, pidiendo se procediera a dar de manera inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 de la ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debiéndose resolver la situación respecto al cargo de SECRETARIO del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta.

NOVENO: Así mismo solicité a la mencionada Corporación que hasta tanto hubiera pronunciamiento de fondo a mi solicitud, procediera entonces de manera **INMEDIATA** ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, suspender el nombramiento y coetáneamente la posesión en el cargo de SECRETARIO del aludido despacho judicial, con el fin de que dé aplicación inminente al artículo 90 de la ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

DÉCIMO: Si bien el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca se encuentra tramitando dentro del término para dar solución a la solicitud por mi incoada, la acción constitucional se interpone de manera transitoria para evitar que se continúe con el proceso de nombramiento de quien está en la lista de elegibles para el cargo de SECRETARIA del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta, porque en el evento de concretarse, es un acto que se vuelve irrevocable, resultando inocua la decisión que llegase a tomar el Consejo, causándome un perjuicio irremediable. Es por ello que la presente acción constitucional se instaura como **MECANISMO TRANSITORIO**, hasta tanto se resuelva de fondo la petición elevada al Consejo.

CAPITULO II MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, y en aras de que no se me desconozcan los DERECHOS FUNDAMENTALES, invocados en la presente acción constitucional de tutela, como lo son el **DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.)**, el derecho a la **IGUALDAD (Artículo 13 C.P.)**, el derecho a la **estabilidad en el EMPLEO PUBLICO OBTENIDO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (Artículo 40 Numeral 7 y artículo 125**

de la C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Artículo 29 C.P.) el derecho al respecto por mí DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 C.P.), y las normas de carrera judicial solicito al JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, requiera al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, imparta la orden de manera inmediata al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con el fin de que se abstenga de continuar con las etapas de la PROVISIÓN DE EMPLEADO DE CARRERA para el cargo de SECRETARIO del mismo.

Lo anterior por cuanto se encuentra en el LIMBO la decisión pertinente a mi solicitud, situación fáctica que es permitida y consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, y que se encuentra en cabeza del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

Resaltando en este acápite que la FINALIDAD PROTECTORA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, en lo relacionado con las MEDIDA PROVISIONALES no tienen otro objetivo distinto, que el brindar una EFECTIVA Y REAL protección, pues de esperar la finalización de la presente acción constitucional, la decisión final que se adopte podría conllevar hacer ineficaz dado que el peligro o la vulneración es latente sin permitirse la espera del fallo de tutela, situación sobre la cual nuestra Honorable Corte Constitucional ha señalado,

“(…) la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” 1 . Se podría decir entonces que la medida busca salvaguardar los derechos de los demandantes y evitar que se produzcan daños a los mismos. ¹

Luego no puede tornarse en ilusoria la decisión de un fallo de acción constitucional de tutela, de no decretarse de manera oportuna la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, como podría llegar a suceder en el presente evento.

CAPITULO III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

¹ Corte Constitucional T- 103 del 23 de marzo de 2018 MP: Alberto Rojas Ríos.

Es principio administrativo que el nombramiento de un empleado público se perfecciona y produce efectos, adquiriendo desde luego derechos a partir de la POSESIÓN del aludido empleado, así las cosas origina la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, el hecho de que soy una servidora judicial inscrita en carrera con una antigüedad que supera los veintiocho (28) años de servicio en la RAMA JUDICIAL, los cuales he desarrollado en distintos empleos y que desde hace aproximadamente veintiún (21) años, los he desarrollado en mi condición de SECRETARIA NOMINADA del Juzgado Segundo Penal del Circuito para ADOLESCENTES de la ciudad de Cúcuta, siendo esta específica jurisdicción para la cual concursé, especialidad en la cual me encuentro inscrita en carrera y en la cual he adquirido mi experiencia en todos estos últimos años.

Coetáneamente, al decidir el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante ACUERDO No. CSJNA22.534 del pasado treinta (30) de julio de 2022, tomar medidas frente a la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta, a su vez del Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, me encuentro ante el imperioso mandato jurídico del deber de asumir las funciones de Secretaria del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta, SITUACIÓN que dada la filosofía del artículo 90 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se me debe eximir de tal cambio, y en su defecto acceder a la solicitud incoada ante la Corporación accionada, toda vez, que de no accederse en este aparte de mi PETITUM se estaría vulnerando en prima facie mi DERECHO A LA IGUALDAD contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que a su letra dice:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Y destaco el derecho a la IGUALDAD por cuanto para desempeñar las funciones de SECRETARIA NOMINADA del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES de Cúcuta idénticamente desarrollé todas las etapas que en su oportunidad establecía la LEY y desarrolló la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, en ese momento, luego cumplí todos los requisitos preceptuados por el marco legal, y que conllevan a que me halle en idéntico ESTATUTO FÁCTICO que me permiten solicitar la aplicación del artículo 90 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como lo he reiterado.

CAPÍTULO IV PRETENSIONES

Entonces de lo precedentemente expuesto, y con base en la redacción de los hechos, aunado a la situación fáctica evidente el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE**

CÚCUTA, se ha convertido en virtud de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y CSJNA22-534 del pasado treinta (30) de julio de 2022, en Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta, y dicho acontecer fáctico conlleva a SOLICITAR de MANERA PERENTORIA al Señor Magistrado Constitucional, ordene de **manera inmediata** al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, comunique de **manera INMEDIATA** -igualmente- al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRUCITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA, se abstenga de continuar con las etapas de PROVISIÓN DE EMPLEADO DE CARRERA para el cargo de SECRETARIO de dicho estrado judicial, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo a mi solicitud de INCORPORACIÓN, es decir hasta tanto se surtan todas las instancias de ley.

Lo anterior obedece a que en mi condición de anterior SECRETARIA NOMINADA del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA, y al haber ejercido mi derecho como lo consagra el artículo 90 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996- la decisión sobre dicha solicitud por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, se vería ilusoria en el caso de que cuando la misma se adopte ya se hayan agotado todas las etapas de nombramiento para el cargo de SECRETARIO del aludido Juzgado.

Aunado a lo anterior, solicito se ordene a la accionada tener en cuenta que soy una empleada de la administración de justicia con una antigüedad de más de veintiocho (28) años, aunado a que con mi edad me encuentro en la categoría de empleados a quienes la Ley a denominado PRE PENSIONADOS, sin que se me pueda desconocer mis derechos adquiridos.

Ahora bien, no puedo dejar pasar por alto sobre la procedibilidad de la presente acción constitucional de tutela, que como anteriormente lo he señalado, es el mecanismo idóneo para conjurar la situación jurídica que de presentarse dejaría el sin sabor de no reconocerse mi derechos conforme lo consagrado en la LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSITICIA, pues es si bien la eventual reclamación ante la jurisdicción administrativa, pretermitiría mi derecho por cuanto para nadie es desconocido que dada la excesiva carga laboral de dicha jurisdicción sería imposible obtener una decisión a corto plazo, quedando tan solo este mecanismo subsidiario de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que mis derechos no sean conculcados.

Corolario de lo anterior, solicito al señor Magistrado de Tutela, ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, disponga de todos los mecanismos jurídicos en aras de absolver de manera inmediata mi solicitud de ordenar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo, detener el protocolo jurídico para el nombramiento del SECRETARIO NOMINADO de ese Despacho Judicial, en aras de que no se me cercenen mis derechos fundamentales aquí invocados, principalmente los derechos de carrera que ostento.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Me permito manifestar que no he entablado acción constitucional de tutela, por el específico hecho de dar aplicación al artículo 90 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.

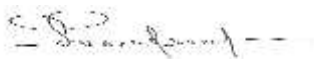
CAPÍTULO VI ANEXOS

- 1.- Escrito de solicitud presentado ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
- 2.- Constancia de envío del anterior escrito.
- 3.- Resolución PSRACJ09-210 del 29 de abril de 2009
- 4.- Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.- Acuerdo No. CSJNSA22-534 del 30 de julio de 2022, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

CAPITULO VII NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico timos64@hotmail.com
Número de contacto 3184096588

Atentamente,



ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ
C.C. no. 37'316.940 de Ocaña